

RESOLUCIÓN 0431

**POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 11 de Abril de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 8177, por el cual se conceptúa sobre la necesidad de oficiar al señor Luis Hernán Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.106 de Chiquinquirá – Boyacá, para que suspenda las quemas a cielo abierto, llevadas a cabo en el predio ubicado en la diagonal 64 Sur No. 16-31 Este., barrio la Arboleda de la Localidad de San Cristóbal.

Que el 21 de Abril de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en lo expuesto en el concepto técnico No. 8177 del 11 de Abril de 2006, profirió el requerimiento No. 2006EE9875, mediante el cual se solicitó al señor Luis Hernán Sierra, cesara definitiva e inmediatamente la actividad de quemas a cielo abierto, realizada en el predio ubicado en la diagonal 64 Sur No. 16-31 Este., barrio la Arboleda de la Localidad de San Cristóbal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 07 de Febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No. 767 en el que se establece que en la actualidad el señor Luis Hernán Sierra, continúa realizando la actividad de quemas a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal, en el predio ubicado en la diagonal 64 Sur No. 16-31 Este, barrio la Arboleda de la localidad de San Cristóbal, añade el citado concepto técnico:

“Que las quemas a cielo abierto que realiza el señor Luis Hernán Sierra para la producción de carbón vegetal, se llevan a carbón sin ninguna clase de control a las emisiones atmosféricas que se generan en el proceso.”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 215 0431

Que el número de fuentes para la producción del carbón vegetal es variable, ya que la persona que desarrolla la actividad puede armar el número de pilas que desee y así obtener mayor o menor cantidad de carbón"

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

"Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 4 3 1

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

El artículo 26 del Decreto 948 de 1995 señala, *“Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire”*

Así mismo el artículo 29 ibídem expresa, *“Queda prohibido dentro del perímetro urbano de las ciudades, poblados y asentamientos humanos y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente la práctica de quemas abiertas”*

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1 5 0 4 3 1

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto 948 de 1995, tiene por objeto definir el marco acciones y mecanismos administrativos del que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Prevé el artículo 29 del mencionado Decreto, en concordancia con el artículo 26, que las quemas a cielo abierto dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, como en este caso de retal de madera para la producción de carbón vegetal, se encuentran prohibidas, siendo actividades que en sí mismas, son sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Por consiguiente esta Secretaría en su calidad de Autoridad Ambiental, ésta facultada para aplicar limitaciones a la actividad de los gobernados, con el fin de mantener el orden público, pues debe velar por la existencia dentro de la comunidad de lo requisitos mínimos necesarios para el desarrollo normal de la vida en sociedad, por lo anterior, esta Secretaría, dará aplicación al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión expresa del artículo 85 del la Ley 99 de 1993.

Una de las limitaciones a la actividad productiva de los administrados, es el proceso sancionatorio, proceso administrativo dado en sede gubernativa, mediante el cual la Autoridad Ambiental a partir de una situación de hecho realizada por una persona natural o jurídica, con la que presuntamente se transgrede una o varias normas ambientales, investiga la responsabilidad de la persona en la situación de hecho, atentatoria de la norma ambiental.

Así las cosas con sustento en el concepto técnico No. 767 del 07 de Febrero de 2007, que enunció que el señor Luis Hernán Sierra, identificado cedula de ciudadanía No. 7.306.160 de Chiquinquirá – Boyacá, a pesar de ser requerido por la Autoridad Ambiental para que cesara definitiva e inmediatamente sus actividades, a la fecha sigue ejerciendo tal actividad, la Secretaría Distrital de Ambiente considera pertinente iniciar proceso sancionatorio contra el mencionado señor, toda vez que con la conducta desplegada presuntamente se ésta infringiendo el artículo 29 del Decreto 948 de 1995

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 0431

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra del señor Luis Hernán Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.160 de Chiquinquirá – Boyacá, por realizar en el predio ubicado en la diagonal 64 Sur No. 16-31 Este, la actividad de quema a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Luis Hernán Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.160 de Chiquinquirá – Boyacá, por realizar la actividad, de quema a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal, en el predio ubicado en la Diagonal 64 Sur No. 16-31 Este., con lo cual se incumple presuntamente el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, en lo referente a la prohibición dentro del perímetro urbano de las ciudades, poblados y asentamientos humanos y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente la práctica de quemas abiertas

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor Luis Hernán Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.160 de Chiquinquirá – Boyacá, el siguiente pliego de cargos:

Único Cargo: Realizar la actividad de quema a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal, con lo cual se incumple presuntamente el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, en lo referente a la prohibición dentro del perímetro urbano de las ciudades, poblados y asentamientos humanos y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente la práctica de quemas abiertas

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad antes mencionada tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-08-05-1295 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente, correspondiente, estará a disposición del interesado en esta Dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0431

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor Luis Hernán Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.160 de Chiquinquirá – Boyacá, en la Diagonal 64 Sur No. 16-31 Este.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

07 MAR 2007


NELSON JOSÉ VÁLDES CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Andrés Páez
Revisó: Elsa Judith Garavito
C.T. 767 del 07/02/07
Aire-Fuentes Fijas

Bogotá sin indiferencia